

RESOLUCION No. 240-26-202054 de 25/08/2026

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el (la) señor (a) **JORGE GUERRERO NUÑEZ**, referente al servicio de Gas Natural del inmueble ubicado en la **Carrera 10A No. 9 - 30 de Cienaga**, Contrato No.: **5157473**.

El Jefe del Departamento de Atención al Usuario de GASES DEL CARIBE S. A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias y, considerando:

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que el señor JORGE GUERRERO NUÑEZ, presentó comunicación verbal a través de nuestra oficina de atención al usuario el día 09 de julio de 2026, radicada bajo No. 243117854, manifestando desacuerdo con el consumo facturado en el mes de junio de 2026 en el servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Carrera 10A No. 9 - 30 de Cienaga.

SEGUNDO: Que mediante comunicación No. 26-240-136394 del 30 julio de 2026, GASCARIBE S.A. E.S.P. dio respuesta de fondo, al derecho de petición presentado por el señor JORGE GUERRERO NUÑEZ, cuya notificación se realizó personalmente, el día 06 de agosto de 2026.

TERCERO: Que mediante escrito de fecha 10 de agosto de 2026, radicado bajo No. 26-000818, el señor JORGE GUERRERO NUÑEZ, presentó ante GASCARIBE S.A. E.S.P., dentro del término legal previsto en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contra la comunicación No. 26-240-136394 del 30 julio de 2026.

ANALISIS

1. Que GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS se encuentra regulada por la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes.
2. Sea lo primero indicar que, la petición inicial se basó en el consumo junio de 2026 por lo que, la presente la empresa solo se pronunciará respecto al consumo del citado mes.
3. Nos permitimos reiterar que, revisamos nuestra base de datos y constatamos que, el consumo del mes de junio de 2026 corresponde estrictamente a la diferencia de lectura registrada por el medidor, tal como lo establece la Ley 142 de 1994 en su artículo 146¹, tal como detallamos a continuación:

Periodo	Lectura actual	-	Lectura anterior	X	Factor de corrección	=	Consumo mes (m3)
Jun-26	6136		6116		0.9872		20

4. Con ocasión a su reclamación, el día 15 de julio del 2026 enviamos al inmueble en mención, a uno de nuestros funcionarios, quien efectuó una revisión técnica, mediante la cual se verificó el estado del equipo de medida, constatando que el medidor se encuentra en buen estado y funcionamiento, hermeticidad no registró variación. Al momento de la visita, el medidor, presentaba una lectura de **6143 metros cúbicos**, la cual se encuentra acorde con la anotada en la facturación del servicio. Anexamos al expediente y al usuario copia del informe/registro.

¹ Artículo 146 de la Ley 142 de 1994: La medición del consumo, y el precio en el contrato. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ellos los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

RESOLUCION No. 240-26-202054 de 25/08/2026

5. Con ocasión a su escrito contentivo de recursos, el día 15 de agosto del 2026 enviamos al inmueble en mención, a uno de nuestros funcionarios, quien encontró que, al momento de la visita, el medidor, presentaba una lectura de **6145 metros cúbicos**, la cual se encuentra acorde con la anotada en la facturación del servicio. Anexamos al expediente y al usuario copia del informe/registro.
6. De acuerdo con lo anterior, determinamos que, el consumo cobrado en el mes de **junio de 2026**, corresponden al uso que le está dando el usuario al servicio de gas natural. Por ello, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma el valor cobrado por concepto de consumo en dicha factura, por lo que no es factible acceder a sus pretensiones.
7. Así mismo, es pertinente resaltar que GASCARIBE S.A., E.S.P., como empresa garante y cumplidora de las normas que la rigen, respeta el derecho fundamental del debido proceso de los usuarios, por tanto, no ejerce posición dominante.

Por lo anteriormente expuesto, el Jefe del Departamento de Atención al Usuario de GASES DEL CARIBE S. A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS.

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la comunicación No. 26-240-136394 del 30 julio de 2026, mediante la cual GASCARIBE S.A. E.S.P. dio respuesta a la reclamación presentada el día 09 de julio de 2026, por el (la) señor (a) **JORGE GUERRERO NUÑEZ**.

SEGUNDO: Conceder recurso de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y enviar a ésta, para efectos de la resolución del recurso de apelación solicitado, todos los documentos relativos al reclamo presentado por el (la) señor (a) **JORGE GUERRERO NUÑEZ**.

NOTIFIQUESE

Dado en Barranquilla a los veinticinco (25) días del mes de agosto de 2026.



CARLOS JÚBIZ BASSI
Jefe Departamento Atención al Usuario

Anexos: Lo relacionado a la SSPD.

VALRIQ /73
244806699